



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00129-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS REYES RANGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PETROL SERVICES Y CIA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde la presente demanda, para su estudio de admisión,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que la competencia por factor objetivo por cuantía, las pretensiones no exceden el valor de correspondientes a 20 salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que rechaza y ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES – MUNICIPALES- DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ÓSCAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCION, PORVENIR, COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole de a presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) ÓSCAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,,** representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,,** representada legalmente por el señor(a) JAUN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1°.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) ÓSCAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA, quien actúa a través de abogado, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2°.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, a la dr(a) NATALIA GARZON SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y TP No. 358.110 del C.S. de la J, en los términos de las facultades conferidas.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4° ORDENAR A LA PARTE ACTORA que notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.

5º - ORDENAR A LA PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.- ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.--ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00204-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCION, PORVENIR, COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole de a presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,,** representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,,** representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ,** con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2º.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, al dr(a) DIEGO RAMIREZ TORRES identificado con C.C. No. 1.090.388.923 y TP No. 239.392 del C.S. de la J, en los términos de las facultades conferidas. **consultas@urbeabogados.co**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º ORDENAR A LA PARTE ACTORA que notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.

5º - ORDENAR A LA PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.- ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , AFP PORVENIR SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.--ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DILDAR SALAMANCA BELTRÁN
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCION, COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) DILDAR SALAMANCA BELTRÁN, contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,** representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) DILDAR SALAMANCA BELTRÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

2º.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, al dr(a) FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 88.030.073 y TP No. 181.396 del C.S. de la J, en los términos de las facultades conferidas. **frear72@hotmail.com**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º ORDENAR A LA PARTE ACTORA que notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213/2022.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5° - SE ORDENA a la PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder).

6°.- ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA , Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.--ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000149-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	EMPRESA C.I. GLOBAL COLVEN S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – SS PAGO APORTES

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se observa inconsistencia que deben sanearse para la admisión la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) ALEXANDRA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con C.C No. 60.305.879 contra de la EMPRESA C.I. GLOBAL COLVEN S.A.S., NIT 900.148.3971, representada legalmente por el señor(a) ZARAY GONZALEZ GOMEZ.

- No se especifica la calidad de sujeto procesal en que debe ser integrada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tampoco se identifica plenamente su NIT ni representante legal.
- El poder conferido no le da facultades respecto de accionar contra COLPENSIONES.
- Falta el requisito de procedibilidad: remitir copia íntegra por medio electrónico del escrito de demanda y anexos a la(s) demandada(s). con soporte de su envío. ( no se aceptarán captures) debe ser certificación de envío, y/o confirmación de apertura PREVIO a la radicación de la demanda. En caso de no haberse realizado, proceder y remitir los respectivos soportes.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, identificado(a) con C.C. No. 60.303.607 y TP.72.022 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) ALEXANDRA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, concediendo el termino de 5 días hábiles para su subsanación, conforme las motivaciones anteriormente expuestas.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON SOPORTE DE ENVIO A SU CONTRAPARTE.**

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000155-00
DEMANDANTE:	JENNY CATHERINE HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO:	DIANA MARCELA GALEANO ZAMORA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.L

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se observa inconsistencia que deben sanearse para la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) JENNY CATHERINE HERNANDEZ MORENO, identificada con C.C No. 60.305.879 contra de la señora DIANA MARCELA GALEANO ZAMORA identificada con C.C. No. 1.091.266.292

- Falta el requisito de procedibilidad: remitir A LA DIRECCION FISICA DE LA DEMANDADA, copia íntegra del escrito de demanda y anexos. En caso de no haberse realizado, proceder y remitir los respectivos soportes DE CERTIFICACION DE CORREO POSTAL, DE HABER SIDO RECIBIDO.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor(a) DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado(a) con C.C. No. 5.497.534 y TP.232.468 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) JENNY CATHERINE HERNANDEZ MORENO, identificada con C.C No. 60.305.879 , quien actúa a través de apoderado judicial, concediendo el termino de 5 días hábiles para su subsanación, conforme las motivaciones anteriormente expuestas e informarle al demandado del correo electrónico de este despacho.

3°.-una vez subsanado, se resolverá la solicitud especial de amparo de pobreza.

4°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000168-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS
DEMANDADO:	CONJ RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.T

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se observa inconsistencia que deben sanearse para la admisión la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, representada legalmente por el señor(a) CAROLINA PERALTA CORZO.

- No se especifica la calidad de sujeto procesal, en que debe ser integrada las siguientes personas jurídicas, tampoco se identifica plenamente su NIT ni representante legal, no se aporta certificado de existencia y representación legal, ni correo electrónico o dirección física.

GAFARO ELI LTDA

•ALBA VELOSA LTDA

•COOPSERFU

•ACCION SOCIAL MUTUAL

•COOPSEGURIT

•COOPERATIVA DE TRABAJADORES

•ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES

•ASOMUNORTE

•EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PORTERO

•EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR

- El poder conferido no le da facultades respecto de accionar contra estas personas jurídicas (excepto porvenir), al igual que contra UGPP.
- Falta el requisito de procedibilidad: remitir copia íntegra a la dirección FÍSICA, del escrito de demanda y anexos a la(s) demandada(s). con soporte de certificación postal de su envío. En caso de no haberse realizado, proceder y remitir los respectivos soportes.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

- Respecto de las pretensiones: 1,2,3 es necesario que se dé claridad, a quien se refiere como EMPLEADOR, al igual que los extremos laborales.
- Respecto de las pretensiones 4 y 5 , especificar los periodos.
- Respecto de la pretensión 6: especificar el marco legal (normatividad) de la indemnización que se pretende, ya que en los hechos , da a entender que la accionante continua prestando sus servicios a la demandada.
- Respecto de la pretensión 7: esta solicitud debe estar inserta en el ACAPITE DE DECRETO DE PRUEBAS, no en las pretensiones.
- Respecto de la pretensión 8: es una solicitud especial de vinculación de diez personas jurídicas con las cuales tuvo relación laboral la accionante. Las cuales, no están plenamente individualizadas, ni representante legal; no se adjuntó certificado de existencia y representación legal idóneo, ni se especifica en que calidad como sujeto procesal se pretende su vinculación, ni lo que se pretende respecto de cada una de ellas.
- Respecto de la pretensión 9 y 10:

*“ 9: ordenar se vincule a la UGPP para que inicie un proceso de supervisión y fiscalización sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES para determinar el estado de los aportes realizados a la seguridad social no solo de la DEMANDANTE si no de todo su personal.*

*10: ordenar se vincule a la UGPP para que inicie un proceso de supervisión y fiscalización sobre las cooperativas nombradas en el numeral 13 del acápite de HECHOS para determinar el estado de los aportes realizados a la seguridad social no solo de la DEMANDANTE si no de todo su personal.*

9 y 10: no es procedente su admisión, ya que se pretende a través de una demanda ordinaria, que este Despacho ordene a la UNIDAD GESTION PARAFISCAL Y PENSIONAL- UGPP, inicie un proceso administrativo de fiscalización, de lo cual no se tiene competencia, por lo cual debe acudir directamente ante esa entidad o al Ministerio de Trabajo y realizar las respectivas solicitudes y/o denuncias. Y si pretende su vinculación se debe especificar en qué calidad de sujeto procesal, tener potestad en el poder conferido, exposición de los hechos en que fundamente las pretensiones contra la UGPP respecto de su representada y haber cumplido requisito de procedibilidad de radicación previa de la demanda ante esa entidad.

- Respecto de las señoras MAHITE LARA SILVA y VIRGINIA SUAREZ GONZALES relacionadas en el acápite de pruebas, se solicita sea ordenado ser oídas, pero no es claro para el despacho, su calidad de sujeto. ( testigos?, demandadas? ) ya que se dice: *para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, **absuelva el interrogatorio de parte** que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se advierte que los testigos serán arrimados por las partes en las audiencias, reenviándoles link de acceso a la audiencia virtual y brindándoles el acceso a través de las herramientas tecnológicas, (internet y PC). El Despacho no cuenta con contrato de servicio postal para remitir a dirección física las citaciones. La parte interesada de que sean escuchados sus testigos, debe velar porque ingresen a la audiencia virtual. excepto de los testigos hostiles, de los cuales, se debe informar y argumentar al despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) JAIRO HUMBERTO GUITERREZ MATEUS, identificado(a) con C.C. No. 88.211.151 y TP. 269.681 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. **[jhgutierrez01@outlook.com](mailto:jhgutierrez01@outlook.com)**

2º.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **[jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON SOPORTE DE ENVIO A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.**

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00036-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CHARCUTERIA ORENSE</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO – C.T</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por rechazo de Juzgado de Pequeñas Causas Laborales a la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión se requirió al demandante que confiriera poder a profesional del derecho para su representación, pero por yerro se concedió termino de 5 días hábiles, y en el numeral segundo de forma simultanea 5 días par subsanar, estando sin apoderado. Situación que no está ajusta en derecho, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto el numeral primero en el sentido de que este requerimiento no tiene termino y el segundo en su totalidad, del auto datado 28 de marzo del 2022.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a dejar sin efecto el numeral primero respecto al termino concedido, ya que no esta ajustado en derecho y dejar sin efectos la totalidad del auto segundo de la parte resolutive del auto datado 28 veintiocho de marzo del año 2022, ya que el accionante carecía de apoderado judicial.

Realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, que radico a través de apoderado judicial, se observa inconsistencia que deben sanearse para la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA.**

- El establecimiento de comercio CHARCUTERIA ORENSE, **NO ES PERSONA JURIDICA**, POR FAVOR ADECUAR DEMANDADA.
- Falta el requisito de procedibilidad: remitir copia íntegra del escrito de demanda y anexos a la(s) demandada(s) A LA DIRECCION FISICA. con soporte- certificación postal del envío y recibido. En caso de no haberse realizado, proceder a subsanarla y remitir los respectivos soportes.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*:inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, identificado con C.C. No. 5.418.342 y TP 83.295 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. .  
colectivoaraquechiquillo@gmail.com

2º.-DECLARAR INADMISIBLE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000161-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GENNY MIRALBA GALVIS PACHECO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SURAMERICANA-</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO – SS-</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **GENNY MIRALBA GALVIS PACHECO**, identificada con C.C No. 60.349.066 contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA- SEGUROS DE VIDA SURA, representada legalmente por JAUNA FRANCISCA LLANO CADAVID y/o por quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, identificado con C.C. No. 60.373.994 y TP 196530 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. **nohora.abogada@hotmail.com**

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **GENNY MIRALBA GALVIS PACHECO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA- SEGUROS DE VIDA SURA, representada legalmente por JAUNA FRANCISCA LLANO CADAVID y/o por quien haga sus veces.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.ORDENAR A LA PARTE ACTORA notifique personalmente el presente auto admisorio, al demandado, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA- SEGUROS DE VIDA SURA, representada legalmente por JAUNA FRANCISCA LLANO CADAVID y/o por quien haga sus veces.

5º.- SE ORDENA A LA PARTE ACTORA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA AREVALO VERGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES- PROTECCION</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la AFP PORVENIR SA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto datado 01 de agosto del 2022.

Verificado el expediente, el apoderado actor, no ha presentado corrección a la demandada ni reforma.

El apoderado actor, allega soportes de notificación a AFP PROTECCION, MINISTERIO PUBLICO Y ANDJ.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que AFP PORVENIR SA, no ostenta la calidad de demandada, situación jurídica que ya fue aclarada en providencia que antecede.

Debido a esa falta de legitimación para actuar, el recurso presentado por AFP PORVENIR SA, no será tramitado, pues no es del interés de la AFP PORVENIR ya que no es sujeto procesal. Motivo por el cual, al no ser sujeto procesal el recurrente, no se dará tramite RECHAZANDO de plano y absteniéndose a remitir el recurso de apelación por falta de legitimación.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA